

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS A MOTOR

Objeto

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto el limitar las perturbaciones medio ambientales producidas por los ruidos emitidos por los vehículos a motor, tanto como consecuencia de la propia utilización como de la emisión de los producidos por aparatos reproductores de ruidos de los propios vehículos y persigue adecuarlo a los límites sonoros establecidos, en la legislación vigente.

Art. 2.- Características Mecánicas

1) Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda los límites que se establece en el Anexo de esta Ordenanza en más de 2db A.

2) En los casos en que afecte notoriamente a la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en las que alguna clase de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Art. 3.- Supuestos:

1.- Tanto en las vías urbanas como interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador de las explosiones.

2.- Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silencioso eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o a través de tubos resonadores.

3.-

A) Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en las situaciones de emergencia o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

B) Los vehículos autorizados a disponer de sirena, entendiéndose como tal el dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica cuya finalidad sea advertir que se está realizando un servicio urgente, deberá cumplir las siguientes condiciones:

B.1) La utilización de las sirenas sólo está autorizada cuando el vehículo se encuentre realizando un servicio de urgencia. Está terminantemente prohibida la utilización de las sirenas durante los recorridos de regreso a la base y en los desplazamientos rutinarios.

B.2) Los niveles sonoros máximos autorizados son de 95 dBA. medido a 7'5 m. en la dirección de máxima emisión. Se permiten hasta los 105 dBA. cuando el sistema esté conectado al velocímetro del vehículo a través de un procedimiento de variación de nivel de emisión, de forma que solo se supere los 95 dBA. cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km./h.

4.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículos, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

5.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones. La carga y descarga de mercancías se realizará sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y el transporte de los materiales se realizará sin que se produzca el desplazamiento de su carga, garantizando así que el ruido producido por estas acciones no resulte molesto.

6.- Desde el interior de los vehículos no se emitirán ruidos procedentes de aparatos reproductores de música, radio, cassettes o análogos que superen los niveles establecidos en los siguientes supuestos:

a) Para los vehículos en funcionamiento, el nivel máximo admisible a los mismos debe incluir los niveles procedentes de los equipos de reproducción sonora en ellos instalados, conforme a lo establecido en el Anexo de esta ordenanza.

b) Para los vehículos con el motor parado, el nivel máximo admisible será el correspondiente a los niveles máximos admisibles de nivel sonoro al exterior de las edificaciones, conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones.

Los supuestos previstos en los párrafos 3, 4, 5 y 6 no darán lugar a la aplicación de la medida cautelar de inmovilización y retirada al Depósito Municipal del vehículo que genera el ruido, sino sólo darán lugar a la incoación del oportuno Expediente Sancionador.

Art. 4.- Límites admisibles.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor, serán los establecidos en el Anexo de esta Ordenanza.

Art. 5.- Clasificación.

Los niveles transmitidos, medidas y cálculos en dBA que excedan de los valores fijados en la presente Ordenanza se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios:

a) POCO RUIDOSO: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 2 dBA e inferior a 3 dBA.

b) RUIDOSO: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA.

c) INTOLERABLE: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dBA.

Art. 6.- Inspecciones.

1.- Corresponde a la Policía Local establecer unos controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites fijados en esta Ordenanza, para lo cual deberán ir provistos de los instrumentos de medida reglamentados.

Para la evaluación de los niveles de ruido producidos por los vehículos a motor, se regirá por las siguientes normativas:

A. Se coloca el micrófono del sonómetro a 0'50 m. del escape formando un ángulo de 45° con éste y a la altura del escape se acelera el motor a 3/4 del régimen máximo y se lleva rápidamente a relenti. Alrededor del vehículo se dejará una zona mínima de 3rn.

B. El valor referido es el máximo leído entre un breve periodo estabilizado y toda su deceleración, descontándose el nivel de ruido de fondo.

2.- Los propietarios o usuarios de los vehículos a motor, incluidos los ciclomotores, deberán estacionar y facilitar la medición de ruidos producidos por sus vehículos cuando fueran requeridos por los Agentes de la Autoridad.

3.- En caso de negativa a realizar la inspección, el vehículo será inmovilizado y trasladado al depósito municipal, sin menoscabo de la ulterior incoación del correspondiente expediente administrativo sancionador.

Art. 7.- Medidas cautelares.

Cuando el resultado de la inspección sea negativo, es decir, se rebasen los límites establecidos en el Anexo de esta Ordenanza, se procederá a la inmovilización del vehículo y su traslado al depósito municipal, con carácter cautelar.

La medida cautelar de inmovilización y retirada al depósito municipal quedará sin efecto y se procederá a la devolución del vehículo, previo el desembolso de una fianza por valor de 15.000 Ptas. También se abonará fianza, como condición previa a la devolución del vehículo, en los casos en que el titular se haya negado a realizar la inspección.

Una vez efectuado el depósito de la fianza se procederá a hacer entrega del vehículo a su propietario, el cual dispondrá de un plazo de quince días naturales para proceder a reparar el mismo.

Tras una nueva y posterior inspección, y una vez comprobado que la emisión de ruidos se ajusta a los límites establecidos, la Policía Local procederá a ordenar la devolución de la fianza.

Art. 8.- Tasa de grúa.

Con independencia de la cuantía de la fianza fijada en el artículo anterior, el traslado del vehículo al depósito municipal a través de la grúa, devengará la tasa prevista en las Ordenanzas Fiscales vigentes.

Igualmente se devengará la tasa cuando el traslado sea consecuencia de la negativa a realizar la inspección y medición.

Pasados quince días desde la fecha fijada para la revisión, sin que el titular haya procedido a la reparación necesaria, la estancia en el depósito devengará la tasa diaria correspondiente.

Art. 9.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones cometidas referente a las prescripciones de esta Ordenanza darán lugar a la incoación del correspondiente expediente administrativo sancionador que se ajustará a lo dispuesto en el R.D. 1.398/93, de 4 de agosto (B.O.E. n° 189 de 9 de agosto) o Norma que lo sustituya.

Art. 10.- Infracciones.

1.- Se consideran infracciones administrativas en relación con el contenido de esta Ordenanza las acciones y omisiones que contravengan la establecido en las mismas.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 11.- Tipificación.

1.- Se consideran infracciones LEVES:

La emisión de ruidos que tenga la clasificación de poca ruidoso según se establece el art.5 de la presente Ordenanza.

2.- Se considera infracción GRAVE:

La emisión de ruidos que tenga la clasificación de ruidos según se establece en el art.5 de la presente Ordenanza.

3.- Se considera infracción MUY GRAVE:

a) La emisión de ruidos que tenga la clasificación de intolerables según se establece en el art.5 de esta Ordenanza.

b) Negarse a realizar la inspección y medición de los niveles de emisión de ruidos.

Art. 12.- Sanciones.

1.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y/o criminal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones LEVES con multa de hasta 15.000 Ptas.

b) Las infracciones GRAVES con multa de 15.001 a 50.000 Ptas.

e) Las infracciones MUY GRAVES con multa de 50.001 a 100.000 Ptas.,

2.- Las cuantías de las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieran.

3.- Se entenderá que concurre la circunstancia de reincidencia cuando el mismo sujeto y por los mismos hechos haya sido sancionado por una infracción de esta Ordenanza, en el plazo de 12 meses anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se utilizarán para la medición de ruidos, sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE21.314175 o la Norma CEI-651, tipo 1, o cualquier Norma que los modifique o sustituya. La medida se hará con efecto de ponderación y una constante de tiempo, conformes, respectivamente a la curva y al tiempo de respuesta rápida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Una vez que entre en vigor la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas Ordenanzas Municipales a cualquier otro Reglamento o Bando que contraviniera lo dispuesto en la misma, quedando derogado expresamente el Capítulo 3º del Título IV de la Ordenanza Municipal de Protección de Medioambiente contra ruidos y vibraciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el art.70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

A N E X O

Tabla nº 1

Limites máximos de nivel sonoro para ciclomotores y motocicletas

Categoría de ciclomotor y motocicleta Cilindrada	Valores en dBA
menor de 80 cc.	78
entre 80 cc. y 125 cc.	80
entre 125 cc. y 350 cc.	83
entre 350 cc. y 500 cc.	85
mayor de 500 cc.	86

Tabla nº 2

Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos

Categorías de vehículo	Valores en dB A
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además de asiento del conductor.	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuya peso máximo no sobrepase las 3'5 toneladas.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuya peso máximo no exceda las 3'5 toneladas.	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	88

B.O.P. nº 137, de 17/07/1998